CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-298** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4003 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante los radicados No. YO-2022-06582 del 06 de mayo del 2022 y No. YO-2022-07578 del 26 de mayo del 2022, el señor Henry Mejia Muñoz puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) me permito solicitar visita al siguiente punto de coordenada 4.3656835, -73.2650224 ubicada cerca al rio humea donde tengo una vivienda y donde me he visto afectado por la empresa Asohumea quienes han ingresado arbitrariamente al sitio con maquinaria (...)"*

Que en atención a los radicados No. YO-2022-06582 y No. YO-2022-07578, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-298 del 21 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-298 de fecha 21 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 06 de mayo del 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0756 del 15 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Articulo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-298** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-4003 *Fecha:*

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-298 de fecha 21 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 21 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la Vereda Europa y Japón, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0756 del 15 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del sector Hidrocarburos y Minería, realizó visita de verificación técnica el día 21 de junio del 2022, en atención a los radicados No. YO-2022-06582 del 06 de mayo del 2022 y No. YO-2022-07578 del 26 de mayo del 2022 por presuntas afectaciones ambientales derivadas en el desarrollo del proyecto para la explotación de materiales de construcción dentro del área establecida para el Contrato de Concesión minera No. ICT-14311, en las veredas Europa y Japón, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

De acuerdo a lo manifestado por los habitantes de la comunidad, durante el mes de junio se han presentado inundaciones sobre la margen izquierda del río Humea que han afectado la escuela y carreteables de la vereda Quienquita, además de sus viviendas y cultivos, lo cual generó inconformidad hacia los títulos mineros establecidos sobre la fuente hídrica, principalmente los que opera ASOHUMEA, ya que según ellos, son los que desvían el flujo hídrico desde el área del polígono minero No. ICT-14311 hacia aguas abajo.

Inicialmente se procedió a inspeccionar el punto concesionado para la captación de agua del río Humea, georreferenciado en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4°21'56.46" N Longitud: 73°15'32.90" W, (ver fotografía 1) el cual es señalado por la comunidad, debido a que en este lugar presuntamente en época de verano se construyen jarillones perpendiculares al flujo hídrico para retener mayor volumen de agua, sin embargo el día de la diligencia no se identificaron obras ilegales. Cabe mencionar que esta área se encuentra fuera del polígono minero.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-298** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4003 *Fecha:* 26 DIC 2022

Posteriormente, a unos metros del primer punto verificado, se realizó un recorrido perimetral por el playón de explotación ubicado dentro del área licenciada, evidenciando que el material se acumula principalmente en el centro de dicho playón creando una pendiente menor hacia el costado izquierdo por donde actualmente discurre el lecho principal (ver fotografia 2); allí se identificó una retroexcavadora amarilla marca SANY sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4o 21'49.78M N Longitud: 73°15'31.04" W (ver fotografia 3) extrayendo material pétreo a 90 cm de profundidad promedio conformando una franja paralela a la lámina del agua (ver fotografia 4), tratando de centrar el cauce tal y como lo establece la Licencia Ambiental. Según lo expresado por el operador de la retroexcavadora, este material era cargado a volquetas contratadas por la Alcaldía Municipal de Paratebueno para el mejoramiento de la vía terciaria que comunica la vereda Quienquita con el municipio de Paretebueno.

Finalmente, se recorrió los predios aledaños al proyecto minero ubicados sobre la margen izquierda, (ver fotografia 5) evidenciándose que a 100 metros aguas abajo del Contrato de Concesión No. ICT-14311 la pérdida progresiva de terreno en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4°2r35.19" N Longitud: 73°15"I9.97" W (ver fotografia 6) por los embates de la corriente hídrica, toda vez que el flujo principal del recurso hídrico se encuentra discurriendo por el costado izquierdo debido a que la acumulación de material pétreo se concentra en la mitad del cauce, generando una pendiente menor hacia dicha margen, por lo que en época de precipitaciones altas queda expuesto a fenómenos erosivos e inundaciones al ser una zona sin una ronda protectora densa u obras complementarias que mitiguen los impactos que se presentan.

Así las cosas, una vez terminado el recorrido por la zona de influencia directa se le informó a la comunidad que la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE USUARIOS DEL RÍO HUMEA -ASOHUMEA puede realizar su actividad tratando de centrar el cauce únicamente dentro de su polígono, no obstante el problema radica fuera de él, toda vez que son áreas que nunca se han intervenido, por lo que la acumulación de sedimentos, en gran parte depositados en el centro del cauce, generan una recarga hídrica hacia la margen izquierda, que avanza a medida que aumenta el nivel del caudal de la fuente hídrica.

Dadas las condiciones, se determina que dentro del área licenciada no se encontraron obras asociadas al redireccionamiento del flujo natural del recurso hídrico que puedan poner en riesgo la integridad humana o propiedad privada en la áreas aledañas; la zona que está sufriendo los mayores impactos en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4°21'35.19" N Longitud: 73°15'19.97" W se ubica fuera del polígono minero, no obstante, la ingeniera residente mostró su interés por reforestar esta zona como medida de compensación a fin de recuperar la ronda protectora del río humea, así como la voluntad de trabajar con Gestión del riesgo municipal para implementar obras de protección en el sitio.

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la información presentada por el señor Henry Mejía Muñoz en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 06000000000000167733 con radicados No. YO-2022-06582 del 06 de mayo del 2022 y No. YO-2022-07578 del 26 de mayo del 2022 referente a presuntas afectaciones ambientales durante el desarrollo del título minero con Contrato de Concesión No. ICT-14311, se realizó visita técnica al proyecto para la explotación de materiales de construcción del río Humea localizado en las veredas Europa y Japón, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, donde una vez realizado el recorrido por el área de influencia, se evidenció lo siguiente:

El día de la diligencia técnica, se identificó en el polígono minero, sobre el cauce del río Humea una retroexcavadora amarilla marca SANY sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4°21 '49.78" N Longitud: 73°15'31.04" W extrayendo material pétreo a 90 cm de profundidad promedio conformando una franja paralela a la lámina del agua tal y como lo establece la Licencia Ambiental, dicho material era cargado directamente a volquetas, que según información preliminar eran contratadas por la alcaldía municipal para el mejoramiento de la vía terciaria que conecta el municipio de Paratebueno con la vereda Quienquita. En cuanto al estado de la fuente hídrica, el flujo principal discurría sobre la margen izquierda debido a la acumulación de sedimentos en el centro del cauce, originando una diferencia de pendientes y por ende, una mayor recarga hídrica hacía el sector izquierdo del río Humea en época de precipitaciones altas.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-298** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4003 *Fecha:* 26 DIC 2022

Por otra parte, no se encontraron obras ilegales de ocupación de cauce o que desvíen el cauce natural del río Humea, no obstante a 100 metros aguas abajo del área del Contrato de Concesión No. ICT-14311, puntualmente en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4°21'35.19" N Longitud: 73°15'19.97" W se constató un avance progresivo de erosión, generando pérdida de terreno e inundaciones que alcanzan a afectar el sector donde se ubica la escuela de la vereda Quienquita, para lo cual, la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE USUARIOS DEL RÍO HUMEA -ASOHUMEA mostró interés por realizar obras que beneficien a la comunidad en colaboración con el ente competente, en este caso Gestión del Riesgo Municipal de Paratebueno, así mismo el titular de la Licencia Ambiental manifiesta su deseo por reforestar esta zona, la cual carece de densidad en su ronda protectora para mitigar los embates de la corriente en temporada de lluvias.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.298 del 21 de junio de 2022 y los radicados No. YO-2022-06582 del 06 de mayo del 2022 y No. YO-2022-07578 del 26 de mayo del 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0756 del 15 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-298 del 21 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-298, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-298** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4003 *Fecha:* 26 DIC 2022 **DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-06582 del 06 de mayo del 2022 y No. YO-2022-07578 del 26 de mayo del 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0756 del 15 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-604 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022